

**AL DESPACHO:** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO y MERLY JOHANA GÜIZA PÉREZ, esta última en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN ARLEY SOLANO GÜIZA; por intermedio de apoderada judicial, contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS SAS.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

la declaratoria del contrato de trabajo es fundamental porque de este dependen los restantes pedimentos elevados. Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que dentro del acápite de los pedimentos solicite lo referente a la declaratoria del contrato, debiendo indicar extremos y modalidad, acorde a lo expuesto en los hechos de la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que sustente los perjuicios materiales e inmateriales reclamados pues en los hechos de la demanda, nada se mencionó respecto de los perjuicios deprecados en las pretensiones correspondientes, debiendo sustentarse en relación con cada uno de los demandantes.

**Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aporte o suprima del acápite de documentales, los anexos atinentes a “*Copia de la Póliza de Seguro de Vida No. 24506956 de la Compañía Sudamericana donde consta como tomador y asegurado el señor FABIÁN ARLEY SOLANO MENESES (q.e.p.d) y beneficiarios su menor hijo y su compañera permanente, señora MERLY JOHANA GÜIZA PÉREZ.*” Y “*Certificado de afiliación a la EPS Salud Total fechado del 08 de noviembre de 2017, donde constan como beneficiarios del cotizante FABIÁN ARLEY SOLANO MENESES (q.e.p.d) su menor hijo y su compañera permanente, señora MERLY JOHANA GÜIZA PÉREZ.*” (numerales 7 y 8 de las documentales), pues pese a que se enunciaron no se aportaron con los anexos correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda y los anexos correspondientes, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que

debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

### RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO y MERLY JOHANA GÜIZA PÉREZ, esta última en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN ARLEY SOLANO GÜIZA; por intermedio de apoderada judicial, contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS SAS., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.118 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020.

**MARCELA PARDO RIAÑO**  
Secretaría

